



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 674 - 01

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Fecha: Agosto dieciocho de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Andrés Felipe López Oviedo, identificado con C.C. 1.020.753.497.
- Agente oficioso: Luz Stella Oviedo Lizarazo, identificada con C.C. 35.459.365.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- EPS Aliansalud.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Superintendencia Nacional de Salud.
- Clínica Santo Tomas S.A.
- Fundación Integral Andina para el Bienestar Social – FUNDINSO.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte demandante indicó:

- Andres Felipe López Oviedo, se encuentra afiliado a EPS Aliansalud. Fue diagnosticado desde los 21 años con esquizofrenia paranoide y trastorno mental y del comportamiento por consumo de sustancias, síndrome de dependencia. Tiene 11 años de evolución en las patologías, que incluyen el deterioro progresivo de perdida en sus capacidades ocupacionales de autonomía e independencia. Presenta incapacidad para valerse por sí mismo, pobre capacidad de juicio raciocinio, dada la presencia de síntomas negativos, entre ellos anhedonia, insociabilidad, falta de energía y de interés, empobrecimiento del pensamiento, cognición y aplanamiento efectivo, que generan irritabilidad, agresividad e impulsividad. También se ha visto involucrado en robos para consumir sustancias, agresividad contra los miembros de la familia. De esta manera presenta un riesgo para la familia.
- Ha tenido múltiples hospitalizaciones en diferentes instituciones, lo que deja ver en claro que se requiere y es de vital importancia la institucionalización en la Fundación Integral Andina para el Bienestar Social, con la que tiene convenio EPS Aliansalud. Dicha institución reúne los requisitos necesarios para prestar los servicios de atención integral, a efectos de mitigar los efectos de las enfermedades mentales, seguimiento a terapias ocupacionales.
- Las recomendaciones de los médicos es que se hace necesaria la internación hospitalaria en una institución especializada en pacientes mentales crónicos.
- Toda la vida a requerido ayuda económica de sus padres, quienes han agotado sus ahorros, y no cuentan con dinero necesario para seguir pagando el tratamiento.
- Solicita tener en cuenta que si se suspende el tratamiento por más tiempo como lo pretende la EPS, se genera mayor avance del diagnóstico, generando una situación inminente peligro en la calidad y cantidad de vida del accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La EPS niega atención médica en instituciones especializadas con argumentos inválidos, sin tener en cuenta el diagnóstico del paciente.

b) *Petición:*

- Ordenar a EPS Aliansalud, o quien corresponda que, garantice de manera permanente y autorice todos los procedimientos, hospitalizaciones y medicamentos que requiere el paciente, en la cantidad y periodicidad que se requiera en el tratamiento específico, sin lugar a cobro alguno.
- Ordenas a EPS Aliansalud que brinde la atención médica en un hogar protegido, o entidad especializada. En caso de no poder autorizar el servicio en la Fundación Integral Andina para el Bienestar Social, por motivos de tipo contractual, solicita se autorice el servicio en una entidad de rehabilitación de las mismas características.
- Se ordene que la atención se preste al paciente, en forma permanente y oportuna, y que se garantice el tratamiento de manera oportuna e integral, esto es, exámenes de diagnóstico y especializado, consultas médicas generales y especializadas, medicamentos PBS y no PBS, y hospitalización cuando se requiera sin lugar a cobro alguno.
- Ordenar al Ministerio de Salud, que reembolse a través del ADRES, el valor de los gastos que realice la EPS Alinsalud, por el cumplimiento de la tutela.

5- Informes:

a) Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.

- Andrés Felipe López Oviedo, se encuentra afiliado en calidad de cotizante independiente.
- Han sido autorizados los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, acorde la cobertura del Plan de Beneficios en Salud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El área médica informa que el accionante presenta diagnóstico por F200 Esquizofrenia Paranoide.
- El hogar Fundiso, no hace parte de la red de prestadores adscrita a Aliansalud.
- No se ha puesto en conocimiento por parte del accionante o de sus familiares, orden médica con la cual se evidencie la pertinencia del servicio solicitado.
- En diferentes respuestas se ha puesto de presente que para acceder al servicio se requiere orden médica de un profesional adscrito a la red de la EPS.
- El caso fue escalado a la IPS Santo Tomas, donde en consulta de marzo 11, se evidencia que el profesional indica que se beneficia si continua en clínica diurna, sin embargo fue una nota en la historia clínica, pero no existe orden médica.
- Una vez se reciba respuesta de la Clínica Santo Tomás, la información será puesta a disposición del Despacho. En caso de existir orden médica del servicio solicitado, se iniciaran las gestiones para garantizar la prestación conforme el Plan de Beneficios de Salud PBS, dentro de los prestados de la red de Aliansalud EPS, entre los que se encuentra Clínica Santo Tomás, Clínica de Nuestra Señora de la Paz y Comunidad de Hermanas Hospitalarias Clínica la Inmaculada.
- Si los familiares deciden internar al paciente en una entidad que no hace parte de la red de Aliansalud, como lo es Fundiso, debe ser de manera particular y asumida por el grupo familiar, en tanto no hay indicación u orden médica para tal.
- El derecho a libre escogencia de Institución Prestadora de Servicios de Salud, no tiene carácter absoluto en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que el afiliado puede escoger dentro de las ofrecidas por la EPS.
- Aliansalud EPS, ha actuado de conformidad con sus obligaciones legales, garantizando la prestación de servicios requeridos por el actor.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicita denegar la solicitud de exonerar al usuario de la obligación de cancelar cuotas moderadoras y copagos por los servicios de salud que lleguen a ser autorizados por el Plan de Beneficios en Salud.
- Se solicitó al médico tratante de la Clínica Santo Tomás emitir orden médica.
- Aliansalud EPS, procedió a emitir autorización para realizar hospitalización en una IPS adscrita. Lo anterior fue comunicado vía telefónica y mediante correo electrónico a la señora Luz Estella Oviedo.
- Se produce hecho superado por carencia actual de objeto.

b) Clínica Santo Tomas S.A.

- Andrés Felipe López Oviedo, ha sido atendida en la Clínica Santo Tomás, en el programa de adicciones, en consulta externa y de internación psiquiatría.
 - ✓ Programa de Adicciones, desde abril 16 de 2018 a julio 4 de 2019.
 - ✓ Consulta externa, desde enero 16 de 2021 a junio 21 de 2022.
 - ✓ Internación por psiquiatría, desde octubre 2 de 2020 a diciembre 22 de 2020.
- La última vez que estuvo internado fue entre noviembre y diciembre de 2021.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Alianzalud EPS, autorizó las prestaciones en salud ordenadas a Andrés Felipe López Oviedo para el tratamiento de la adicción a drogas psicoactivas y a los posibles



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

daños derivados de la patología. Al expediente se integraron anexos que dan cuenta del acompañamiento en salud desplegado desde junio de 2019.

- No le está dado al Juez Constitucional ordenar las prestaciones en salud, que no han sido ordenadas por el médico tratante.
- No fue aportada orden médica, de los médicos adscritos a la EPS, o un particular, de la cual se pueda inferir la necesidad de internarlo en una institución de salud mental.
- De la historia clínica, tampoco se establece la necesidad o inminencia de la pretensión de la señora Luz Stella Oviedo Lizarazo, esto es, la reclusión de su hijo en una institución de salud mental. Según lo consignado por el médico tratante de la Clínica Santo Tomás, lo recomendable es continuar el tratamiento en clínica diurna.
- Tratándose de rehabilitación de salud intramural de enfermedades de salud mental por farmacodependencia se impone necesario un médico especialista logre establecer, la autonomía del paciente para participar en el tratamiento como la determinación del término para la prestación, dado que no puede establecerse de manera indefinida la reclusión del paciente, dado que esto resulta contrario a la Constitución.

b) Orden:

- Negar el amparo reclamado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante presenta impugnación señalando:

- Al revisar los archivos documentales adjuntos a la acción de tutela, se evidencian las indicaciones del médico tratante en las cuales especifica la necesidad de una institucionalización, para continuidad del tratamiento.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En la última consulta efectuada en julio 14 de 2022, se indica que se requiere institucionalización permanente para el manejo y control de la enfermedad.
- Solicita revisar el caso, ya que la Fundación Integral Andina para el Bienestar Social, es la entidad que puede brindar la atención especializada a pacientes crónicos. Es necesario el tratamiento en dicha institución por la complejidad de su diagnóstico y la necesidad de un tratamiento oportuno.
- El diagnóstico fue realizado desde los 17 años de edad, ha tenido episodios de agresividad y falta de control de impulsos, ha sido habitante de calle y fue condenado a 25 meses de prisión, concediéndose beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena. No se encuentra en condiciones de convivir con su familia, teniendo en cuenta su diagnóstico, situación que pone en riesgo a los miembros del núcleo familiar.
- Lo requerido es un manejo adecuado de su enfermedad, y no una institución donde ingrese de día y salga de noche. Especialmente porque no acepta y se niega a cualquier tratamiento. En la modalidad clínica de día en la Clínica Santo Tomás, estaría en la clínica, pero en las noches y fines de semana, estaría sin control de su enfermedad y esto no facilita un tratamiento adecuado y eficaz.
- El servicio que necesita no es social, sino médicos que le ayuden a tener buena adherencia en el tratamiento.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Fundamentos de derecho:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

c.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionada, son aspectos relacionados con la no institucionalización del accionante en la Fundación Integral Andina para el Bienestar Social (Fundiso).

La Corte Constitucional en providencias como la SU354 de 2017, indicó:

- El precedente judicial es la sentencia o conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.
- Se ha reconocido el precedente judicial de la ratio decidendi, tanto en materia constitucional como de tutela.
- Las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes, no constituyen un criterio auxiliar, sino que la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior.
- Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional.
- Aun cuando la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para autoridades públicas porque además de ser un fundamento normativo de la decisión judicial, define la correcta interpretación de una situación fáctica y de una norma.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El desconocimiento del precedente configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El órgano de cierre constitucional en sentencias como la T-100 de 2016, estableció:

- En principio, la competencia para emitir un diagnóstico está en cabeza del médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de salud a la que se encuentre afiliado el usuario, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos. Su concepto es el principal criterio para definir los servicios requeridos.
- Aun cuando el concepto de dicho profesional es el criterio principal, no significa que sea exclusivo.
- El concepto de un médico externo tiene carácter vinculante cuando una EPS, no lo confirma, modifica o descarta, con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico.
- El juez de tutela puede ordenar:
 - ✓ La entrega o práctica, según corresponda, del servicio médico recomendado por el médico externo, o,
 - ✓ Una valoración por parte del personal médico especializado adscrito a la EPS en la que se determine la pertinencia de lo recomendado externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías, cuando no haya unificación de criterios en relación con los servicios que aquél requiere.

Conforme lo expuesto, no resultan de recibo las inconformidades expuestas por la parte accionante en relación con el fallo del a quo, dado que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Si bien es cierto que, es aportada formula de médico psiquiátrico externo, Rodrigo Nel Córdoba Rojas, también lo es que dicho concepto queda descartado con el aportado por Aliansalud EPS, donde se otorgó la internación en unidad de salud mental complejidad mediana habitación bipersonal.



AUTORIZACION DE SERVICIOS MEDICOS

NÚMERO DE AUTORIZACION

220 2394409

OFICINA 220 - CORREOS Y FAX	IDENTIFICACION CC 1020753497	NOMBRE Y APELLIDOS DEL USUARIO ANDRES FELIPE LOPEZ OVIEDO		FECHA Y HORA DE EXPEDICION	AÑO 2022	MES 07	DIA 12	HCRA 00:00
TIPO DE PLAN POS - Contributivo		NUMERO DE CONTRATO F244153005179CC1020753497	TELEFONO CONTRATANTE 4872108	CIUDAD CONTRATANTE 11001 - BOGOTA				
NOMBRE PROVEEDOR CLINICA SANTO TOMAS S.A. . . .		TIPO Y NUMERO IDENTIFICACION PROVEEDOR Ni 860001475		DIRECCION PROVEEDOR Trans 3 51A - 46				
CIUDAD PROVEEDOR BOGOTA	TELEFONO PROVEEDOR 245-1911	CONCEPTO IPS	DIAS AUTORIZADOS 20	ORIGEN 1				
MEDICO QUE ORDENA CLINICA SANTO TOMAS S.A. . . .		DIAGNOSTICO F200	TIPO DE SERVICIO HOSPITALIZACION MEDICA		DOPAGO		COSTAMODERADORA	
SERVICIOS AUTORIZADOS								
CODIGO 125M021	SERVICIO INTERNACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION BIPERSONAL.		CANTIDAD 1	CANT. SESIONES 0	VALOR UNITARIO 0		VALOR TOTAL 0	
OBSERVACIONES: Reemplaza la autorización: 212-3339185. Por: Cambio Prestación FCM: 08/07/2022 "CUBRE ESTANCIA EN UNIDAD DE SALUD MENTAL \$S DE 5 DÍAS A LAS SEMANA DE LUNES A VIERNES POR MES, CUBRE MEDICAMENTOS INSUMOS Y PROCEDIMIENTOS INCLUIDOS EN EL PLAN BENEFICIOS EN SALUD (RESOLUCION 2481 DE 2020), SERVICIOS NO PBS AGOTAR TRAMITE DE MPRES INTRAHOSPITALARIO, SUJETO A AUDITORIA MEDICA USUARIO COTIZANTE NO CANCELA CM								
95 - FAVOR COBRAR TARIFA PACTADA CON ALIANSALUD		SIN RECUBRO						
Importante tener presente las disposiciones sanitarias de orden nacional y/o territorial vigentes								
ADVERTENCIA: RECUERDE QUE DEBE ACREDITAR EL PARENTESCO DE SUS BENEFICIARIOS DEL P.O.S. EN CUALQUIERA DE NUESTRAS OFICINAS. (DECRETO 1701 DE 2002)				FRMA:  Angela Ovel Velasquez Leon				

AUTORIZACION VICENTE MUESTA EL 10/07/2022

- Lo anterior en la medida que acorde lo señalado por la Corte Constitucional, la competencia para emitir un diagnostico está en cabeza del médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud, a que se encuentre afiliado el paciente, quien es la persona capacitada en términos técnicos y científicos, siendo su concepto el principal criterio para definir los servicios requeridos.
- Se reitera, que conforme lo señalado por el órgano de cierre constitucional, el concepto aportado por la parte accionante, sería vinculante pero en el caso que la EPS, no hubiera emitido el suyo. Al haber aportado Aliansalud EPS, concepto quedo descartado el allegado, por la parte actora.
- En consecuencia, este juez constitucional, no puede ordenar la entrega o práctica, de lo indicado por el médico externo, en la medida que ya hay



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diagnostico en cabeza del médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud, que es el competente.

- En el presente asunto no se advierte la vulneración de los derechos deprecados, ya que la Empresa Promotora de Salud Aliansalud EPS, no se ha rehusado para la emisión del diagnóstico del paciente. Por el contrario, acorde lo señalado por la Clínica Santo Tomas S.A., se encuentra acreditado que Andrés Felipe López Oviedo, ha estado internado en varias ocasiones.

Acorde lo señalado, se confirmará la sentencia proferida por Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha julio dieciocho de dos mil veintidós. Dado que se itera, la Corte Constitucional en providencias como la T-508 de 2019, ha señalado que la idoneidad de un servicio de salud recae en los médicos y no le corresponde ni al paciente ni a los jueces de la República, valorar la adecuación científica de esos procedimientos a la luz de cada persona.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC